

INFORME SECRETARIA

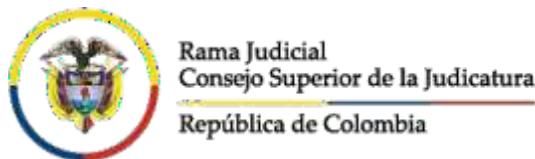
Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio del 10 de agosto de 2023 de Cajahonor mediante el cual informa que dicha entidad registró medida cautela a favor del radicado 20120038300 sobre el 15% de los conceptos de cesantías acumulados en la cuenta individual del afiliado Mauricio Alejandro Alzate Restrepo, así mismo que por la naturaleza de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, al no ser un ente nominador, no realiza pagos periódicos, de igual forma no genera pagos tipo 6 (cuota alimentaria), los pagos que realiza son tipo 1 (depósitos judiciales) toda vez que la entidad únicamente administra los recursos de sus afiliados por esta razón el pago se encuentra supeditado a las órdenes que el despacho le comunique a la entidad.

Revisado el proceso 2012-383 se evidencia que en el Juzgado Primero de Familia de Manizales, se tramitó proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Ada Yadira Ordoñez Silva en representación del menor Luis Camilo Alzate Ordoñez contra el señor Mauricio Alejandro Alzate Restrepo radicado bajo el No. 17001311000120120061300. Se anexa a las presentes diligencias el citado expediente escaneado.

Así mismo, en el aplicativo de títulos judiciales no existen títulos consignados para el presente proceso de privación de patria potestad.

Manizales, 29 de agosto de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2017 00274 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR L.C.A.O representado por la señora ADRA YADIRA ORDOÑEZ SILVA
DEMANDADO: MAURICIO ALEJANDRO ALZATE RESTREPO

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se considera:

a. En el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Ada Yadira Ordoñez Silva en representación del menor Luis Camilo Alzate Ordoñez contra el señor Mauricio Alejandro Alzate Restrepo radicado bajo el No. 17001311000120120061300 tramitado en en el Juzgado Primero de Familia de Manizales, se puede verificar que mediante acta del 21 de marzo de 2007 del ICBF se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores Ada Yadira Ordoñez Silva respecto de los alimentos para el menor Luis Camilo Alzate Ordoñez, consisten en una cuota mensual de \$250.000 consignados a la cuenta de ahorros que posee la madre del menor dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir de abril del 2007 y dos cuotas extraordinarias en junio y diciembre de \$120.000. En caso de liquidación total o parcial de cesantías el señor Mauricio Alejandro Alzate aportaría el 40% de las mismas en el momento que esto ocurriera. La cuota mensual y extras se incrementaría anualmente de conformidad con el salario mínimo legal establecido en el país.

b. Por auto del 21 de febrero de 2014 el Juzgado Primero de Familia de Manizales decretó la terminación del proceso ejecutivo por alimentos promovido por la señora Ada Yadira Ordoñez Silva en representación del menor Luis Camilo Alzate Ordoñez contra el señor Mauricio Alejandro Alzate Restrepo radicado bajo el No. 17001311000120120061300 en virtud al acuerdo transaccional al que llegaron las partes el 7 de junio de 2013 consiste en que el señor Mauricio Alejandro Alzate Restrepo aportaría una cuota mensual del 25% de su salario como empleado de las fuerza militares e igualmente le sean descontados en el mismo porcentaje del 25% lo correspondiente a: PRIMAS SEMESTRALES Y PRIMA DE NAVIDA, CESANTIAS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y EXTRALEGALES, BONIFICACIONES, INDEMNIZACIONES, SUBSIDIOS POR VIVIENDA MILITAR y en general todo lo que perciba por concepto de su trabajo e igualmente se compromete a aportar una cuota por valor de \$250.000 en los meses de enero de cada año para apoyo de matrículas, uniformes y útiles escolares y en el mes de septiembre de cada año aportar la suma de (\$100.000) para los cumpleaños del menor Luis Camilo Alzate Ordoñez. Las cuotas debían descontadas de la nómina por el pagador del Ejército y consignadas a la señora Ada Yadira Ordoñez Silva en la cuenta de ahorros No. 256738303 de Davivienda. Se dispuso la cancelación del embargo del 40% de la asignación salarial mensual que percibe el señor Mauricio Alejandro Alzate Restrepo.

c) En el proceso de privación de patria potestad promovido por la señora Ada Yadira Ordoñez Silva en representación del menor Luis Camilo Alzate Ordoñez contra el señor Mauricio Alejandro Alzate Restrepo tramitado en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales radicado bajo el No. 170013110005202120038300, se decretó la terminación de la patria potestad de señor Mauricio Alejandro Alzate Restrepo frente a su hijo Luis Camilo Alzate Ordoñez y fijó como cuota alimentaria en favor del menor Luis Camilo Alzate Ordoñez y cargo del señor Mauricio Alejandro Alzate Restrepo el 15% del salario mensual, prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos que percibe como miembro del Ejército Nacional, el cual debería consignar el obligado dentro de los primeros 5 días de cada mes en la cuenta de depósitos del Juzgado en el Banco Agrario a nombre de la señora Ada Yadira Ordoñez Silva. Mediante oficio No. 437 del 18 de febrero de 2023 se informó al pagador del ejército Nacional lo decidido en la sentencia del 12 de febrero de 2013, referente a la cuota del 15% del salario mensual y prestaciones sociales legales, extralegales y demás emolumentos del demandado.

d) Advertido lo anterior, la cuota de alimentos que se fijó en la sentencia No. 13 del 12 de febrero de 2013 en el proceso de privación de patria potestad fue modificada por las partes con el acuerdo transaccional del 7 de junio de 2013, aportado al proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 17001311000120120061300 y del cual solo hasta al día de hoy se tiene conocimiento, por lo tanto, se libraré oficio a la Caja Honor, para que informe si el demandado Mauricio Alejandro Alzate ha realizado retiros parciales de cesantías, a qué periodos corresponden, en qué fechas y por qué cuantía. Una vez se tenga conocimiento de dicha información el despacho procederá a decidir a quién y en que cuantía deben ser entregado dicho descuento.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR a las presentes diligencias el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Ada Yadira Ordoñez Silva en representación del menor Luis Camilo Alzate Ordoñez contra el señor Mauricio Alejandro Alzate Restrepo radicado bajo el No. 17001311000120120061300 y tramitado en el Juzgado Primero de Familia de Manizales.

SEGUNDO: LIBRAR oficio a la Caja Honor, para que informe si el demandado Mauricio Alejandro Alzate ha realizado retiros parciales de cesantías, a qué periodos corresponden, en qué fechas y por qué cuantía, especificando la cuantía frente a cada periodo . Una vez se tenga conocimiento de dicha información el despacho procederá a decidir a quién y en que cuantía deben ser entregado dicho descuento, de haber lugar a ello. Secretaria, remita el oficio pertinente y conceda **el término de**

10 días siguientes al recibo de la comunicación para que remita la información pedida

dmim

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c96a77cb34aa3c1e6336637b3d553b8f3843b95e074973e2e21fa2ea20ab496**

Documento generado en 30/08/2023 05:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaria

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 14 de agosto de 2023 del vocero judicial de la parte demandante doctor Luis Carlos Jaramillo Candamil mediante el cual solicita conceder un término para adosar el avalúo de la alícuota embargada y secuestrada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19481.

Así mismo, el informe del secuestre de fecha 23 de agosto de 2023.

Manizales, 15 de marzo

Manizales, 30 de agosto de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2013-00448 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONAR ALFONSO SANTAFE OSPINA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SANTAFE RODRIGUEZ

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede se considera:

1. Atendiendo la solicitud del vocero judicial de la parte demandante, se le concederá el término de quince 10 días para que proceda con la presentación del avalúo de la alícuota que se encuentra embargada y secuestrada frente al folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19481.
2. Finalmente, poner en conocimiento de los interesados en este trámite el informe presentado por el Secuestre de fecha 23 de agosto de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante señor Leonar Alfonso Santafe Ospina, el término de quince 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, para que proceda con la presentación del avalúo de la alícuota que se encuentra embargada y secuestrada frente al folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19481.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados en este trámite el informe presentado por el Secuestre de fecha 23 de agosto de 2023.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a04e258ec6bba6b7a9179b3780858ec65dc64cb60520a79dc2d0fc594d53d5**

Documento generado en 30/08/2023 05:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 170013110005 2023 00161 00
Proceso: Investigación de la paternidad
Demandante: Menor E.R.G
Representante: Blanca Cecilia García Becerra
Demandado: Reinel Alejandro Buitrago

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auscultado el proceso, se tiene que, mediante providencia del 5 de julio de 2023, se ordenó solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, la fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN al menor E. R.G, al presunto padre el señor Reinel Alejandro Buitrago, y la progenitora que al mismo tiempo es menor de edad Y. R. G, y al momento aún no se ha realizado la práctica de la prueba genética toda vez que no se ha recibido por parte del INML, la designación de la fecha, desconociendo el Despacho si aún el INML no cuenta con el contrato interinstitucional con el ICBF, por lo que se procederá nuevamente de conformidad con la directriz del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, en oficio No. 00012 DROCCDSCLD-2022, a solicitar fecha para realización de la prueba de ADN.

Por la Secretaría, se remitirá el presente auto al correo electrónico dscaldas@medicinalegal.gov.co, Una vez se tenga conocimiento de la nueva fecha y hora, se informará la misma para que las partes se presenten con sus documentos de identidad y copia de los mismos.

En igual sentido y como quiera que la presente demanda se inició por Defensora de familia y que la imposibilidad de realizar la prueba de ADN no se debe por culpa imputable al Despacho sino a la falta de la suscripción del contrato interinstitucional entre medicina Legal y el ICBF se le requerirá también para que informe sobre las gestiones realizadas por esa entidad para la reanudación del mismo y a efectos de que por su intermedio se informe a la demandante sobre lo acontecido.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales –Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Dirección Seccional Caldas, la fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN al menor E. R.G, al presunto padre el señor Reinel Alejandro Buitrago, y la progenitora que al mismo tiempo es menor de edad Y. R. G., con la advertencia que los menores madre e hijo son representados por la Defensoría de Familia y deberán acudir con quien en este caso los representa, la señora Blanca Cecilia García Becerra y el documento de identidad de cada uno de ellos, toda vez que el Despacho a la fecha desconoce si ya está activo el contrato interinstitucional con el ICBF.

Por la Secretaría proceda a remitir el oficio pertinente, a medicina legal y concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que se allegue la fecha acá solicitada.

SEGUNDO: REQUERIR a la Defensora de familia informe sobre las gestiones realizadas por el ICBF para la reanudación del contrato interinstitucional entre medicina Legal y el ICBF para la toma de muestras y realización del dictamen de ADN y para que por su intermedio se informe a la demandante sobre lo acontecido en relación a que la imposibilidad de continuar el proceso se debe a la falta del mentado contrato y la designación de una fecha para su realización. .

Secretaría , remita el oficio pertinente y concédase el término de 5 días para que remita la información pedida.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea58272445da56a12060e74ddb1236c0d3bd60e98465890f83bcf1e079f71eb**

Documento generado en 30/08/2023 06:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial suscrito por el abogado Jordan Camilo Botero Serna, manifestando su no aceptación al cargo de abogado de oficio del señor Eddy Alejandro Castro Hernández, con el argumento que no es abogado experto en derecho de familia, toda vez que solo se desempeña como especialista en derecho penal como consta en el diploma de Especialistas, aunado a ello en su ejercicio no ha llevado ese tipo de procesos por lo cual se acoge a lo deprecado en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Informo que los datos del doctor Jordan Camilo Botero para la designación fueron obtenidos del proceso 17001311000520230036400, trámite en el cual el citado profesional en representación de la señora Andrea Valencia Ballesteros contestó la demanda de impugnación e investigación de paternidad.

SEÑORES:

JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL DE MANIZALES- CALDAS.

DEMANDANTE: ALBERONYS DE JESUS DACONTE BLANCO
DEMANDADOS: ANDREA VALENCIA BALLESTEROS. HÉCTOR DANIEL HOYOS CARDONA
RADICADO: 2023-00364
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DE IMPUGNACION Y FILIACION DE PATERNIDAD

JORDAN CAMILO BOTERO SERNA, abogado titulado, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. C.C. 1.053.856.997 c Manizales- Caldas, portador de la Tarjeta Profesional Nro. T.P. 341.103 d C.S.J, obrando en representación judicial de la señora **ANDREA VALENCIA BALLESTEROS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1053837856 c Manizales. Caldas, residente en la carrera 6 N° 14-99 Torre 7 APTO 1002 d Municipio de Villa María - Caldas quien actúa dentro del proceso correspondiente, tal como lo certifica el Poder Especial debidamente conferido y el cual se allega a este Honorable Despacho Judicial para conocimiento y fines pertinentes, respetuosamente y encontrándome en oportunidad legal correspondiente, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE IMPUGNACION Y FILIACION DE PATERNIDAD**, con radicación N°2023-00364 instaurada en el Despacho a su digno cargo por el señor **ALBERONYS DE JESUS DACONTE BLANCO**, con fundamento en lo que en la continuación se expresa:

Manizales, 30 de agosto de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Dalila Hernández
Titular Acto: Eddy Alejandro Castro Hernández
Radicación: 170013110005 2023 00420 00

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se considera:

1. Señalan los artículos 48 y 154 del Código General del Proceso la forma en que el Juez designará a los curadores ad litem y a los abogados de pobre, donde se concluye que “[...] la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

2. Analizada la solicitud del abogado Jordan Camilo Botero Serna la misma luce improcedente dado que la excusa que argumentó para no aceptar la designación “no soy abogado experto en Derecho de Familia en el ejercicio de la abogacía, solo me desempeño como especialista en Derecho Penal” se desvirtúa con su actuación en el proceso 170013110005202300364 tramitado en este mismo Despacho, en el cual actúa como apoderado de la señora Andrea Valencia Ballesteros, amén que de conformidad con la normativa que rige el ejercicio de la abogacía y la obligación que le asiste de aceptar designaciones como apoderado de oficio, la justificación que presenta no se tiene como justa causa, al respecto la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado:

“En efecto, la Sala en STC5150-2019 definió que la regla a la que se refirió el iudex atacado, “desarrolla la función social que conlleva el hecho de ser abogado, y que impone ciertas responsabilidades, entre otras, la de aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio”, labor de la que sólo podrá excusarse, conforme a tal disposición y al numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, cuando: “i) se encuentre enfermo, ii) se evidencie una incompatibilidad de intereses, iii) sea servidor público, iv) se demuestre estar actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos, v) exista una razón que incida negativamente en la defensa del imputado y, vi) se transgredan derechos fundamentales del designado”

3. Advertido lo anterior, no pueden tenerse como sustento para relevarse del cargo, por tal virtud el doctor Jordan Camilo Botero Serna, deberá manifestar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación de conformidad con lo señalado en el artículo 154 del C.G del P. y numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y por las causas ahí establecidas so pena de la compulsión de copias para que se investigue por la falta a la debida diligencia profesional como lo estipula el artículo 154

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el relevo del abogado de oficio al doctor Jordan Camilo Botero, en consecuencia, **REQUERIR** al citado profesional para que dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia** o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación de conformidad con el art. 154 C.G.P y el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, so pena de aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 154 del CGP.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5682107139aaaa713d4b6e806a8ef89e49e93c4d61bfda9689a7823e20e7509**

Documento generado en 30/08/2023 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 26 de julio de 2023 suscrito por la Defensora de Familia vocera judicial de la parte demandante, mediante el cual allega el comprobante del envío de la demanda, anexos y auto que admitió la demanda a través de la empresa de correo Servientrega y a través de la aplicación de WhatsApp al número del demandado.

Manizales, 25 de agosto de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00444 00
PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MENOR A.M.L
REPRESENTANTE: LEIDY VIVIANA MEJIA GOMEZ
DEMANDADO : JOSE RICARDO VERGARA LOAIZA

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante auto del 26 de junio de 2023 se autorizó la notificación del señor José Ricardo Vergara Loaiza a **la dirección física reportada** en la demanda y requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído procediera a realizar la notificación al demandado y en ese mismo término allegara las copias cotejadas y selladas que ordena los artículos 291 y 292 del CGP junto con la certificación de entrega, tanto de la citación personal como del aviso.
2. Revisados los documentos aportados por la Defensora de Familia, se evidencia que el documento remitido al demandado corresponde a la citación para que concurriera al centro de servicios para su notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, sin embargo de la misma, no se allegó la copia cotejada de esa comunicación con la que se puede constatar qué fue lo que se envió y si la citación que se emitió cumple con los requisitos del artículo 291 del CGP., tampoco se allegó el recibido del mismo,
3. En tal virtud se requerirá para que la parte demandante que allegue la copia cotejada y sellada de la citación que para la notificación personal aduce haber remitido y la copia cotejada y sellada del aviso junto con la constancia de recibido de la misma como lo exigen los artículos 291 y 292 del CGP.

Debe advertirse en este punto que la carga de la notificación del demandado es de la parte y el Despacho no puede asumirla en cuanto la única facultad que dispone el artículo 291 del CGP es solo cuando se tenga un correo electrónico que cumpla con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el que no se cuenta en este caso, por lo que es la parte interesada quien debe proceder con la notificación en este caso como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

En igual sentido debe advertirse que la mencionada norma tiene unos requisitos legales específicos para tener por surtida una notificación las que en el caso de marras no se cumple, sin que la parte pueda realizarla como lo considere dado que la Ley es explícita frente a los requisitos que deben acreditarse.

Ahora, la presunta notificación que aduce haberse realizado por WhatsApp no puede aceptarse a efectos de tenerla por surtida pues además de no haberse autorizado por el Despacho no cumple con los presupuestos establecidos en el ordenamiento procesal, pues el 0WhatsApp no constituye una dirección electrónica o canal o sitio electrónico válida para efectos de notificación de la forma en la que fue presentada en este proceso, máxime cuando las presuntas conversaciones que indica tener no se conoce con qué persona lo hace o si el mismo corresponde a los demandados, amén que conformidad con el artículo 103 parágrafo tercero no se garantiza la autenticidad e integridad del intercambio, postura acogida por el Tribunal Superior de Manizales en auto del 15 de febrero de 2022¹ al resolver una nulidad precisamente bajo los mismos supuestos que el demandante pretende presentar como dirección para la notificación de la parte demandada, un número la WhatsApp ,

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no surtida la notificación del demandado, en su lugar, **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación allegue, so pena de decretar por desistimiento tácito del proceso: a) La copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal que aduce haber remitido al demandado. b) La copia cotejada y sellada de la notificación del aviso y constancia de entrega de esos dos documentos según los términos exigidos en los artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

¹ 1 Radicado 17001311000520210017102 MP Angela María Puerta Cárdenas “Descendiendo al caso concreto, emerge diáfano que dentro de las piezas que militan en el expediente no se encuentran aquellas que demuestren que el abonado telefónico denunciado, presuntamente asociado al WhatsApp de la demandada es el que realmente usa, o que es ella en verdad la titular de tal número y cuenta de red social, lo que en sana crítica impide afirmar que recibió el mensaje remitido por el demandante, con independencia de la confirmación arrojada por la plataforma. Puesto en otros términos, el hecho de que el apoderado se hubiese sustraído del deber de informar en el momento adjetivo oportuno la forma como consiguió el número de la demandada y aportar las evidencias relativas a ello, es lo que ahora frustra directamente la posibilidad de tenerla por debidamente vinculada al asunto, pues ese vacío aunque no fue advertido por el entonces regente del Despacho primario, sin dudas debía ser corregido a través del control de legalidad que el ordenamiento impone al Juez en cada una de las etapas del proceso, so pena de que la sentencia definitoria de la causa se viera afectada de invalidez a raíz de la causal octava del artículo 133 del C.G.P (...)Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que aun cuando figura el doble check azul que la aplicación arroja cuando el mensaje es visto por el receptor, lo cierto es que quien lo haya recibido no manifestó nada al respecto, irregularidad que lejos de ser inane brotó fundamental para generar las dudas que en cuanto a confiabilidad condujeron al judicial a declarar la nulidad de lo rituado, actuación que en ejercicio del pluricitado control es razonable, ponderada de cara a lo tramitado en autos y avalada por la Ley 527 de 1999 al prescribir que: “(...) El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso” 2 ; “(...) habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.3 Así pues la falta de identificación certera de la destinataria del mensaje aminoraba la confiabilidad de las diligencias adelantadas por la parte demandante para comunicarle sobre la existencia del proceso en su contra, siendo el proceder del Juzgador plegado a sus deberes como director del proceso, a raíz de los cuales le es exigible comprobar durante todas sus fases la observancia estricta de los derechos de las partes, saneando a través de las herramientas adjetivas que tiene en su poder cualquier tipo irregularidad que pudiese menoscabarlos”

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65886fad071e76d8315ca60ec01f99d78ef5837e596c2e753a03b964917a7645**

Documento generado en 30/08/2023 05:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Luz Stella Hernández Hernández
Titular Acto: María Nancy Hernández Hernández
Radicación: 17001311000520230046900

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 17 de agosto de 2023, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019.

2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma y** como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6.

3. De conformidad con el artículo 6 y 38 de la Ley 1996 de 2019, en esta clase de procesos, la valoración de apoyo es necesaria para adoptar cualquier decisión, incluso si la persona se da a entender debe darse la oportunidad de ser escuchada antes de tomar cualquier decisión que la afecte, es que contrario a lo que se establecía en los procesos de interdicción en estos trámites no es posible presumir la incapacidad para realizar actos jurídicos, por el contrario, debe presumirse su capacidad, por lo que la sola solicitud de la parte demandante no puede tenerse como suficiente para tomar la decisión que se requiere de un apoyo provisional, por lo tanto, una vez se tenga la valoración de apoyo de la titular del acto se procederá a resolver sobre la misma sin que sea procedente hacerlos sin dicho informe.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por la señora **Luz Stella Hernández Hernández** contra la persona titular del acto señora **María Nancy Hernández Hernández** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **María Nancy Hernández Hernández**, por medio de la Asistente Social adscrita al centro de Servicios de los Juzgados de Familia (acto para el cual podrá apoyarse en el personal que establezca la Directora del Centro de Servicios), quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por la precitada empleada.

En caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, se dejará la constancia pertinente por la persona que surta la notificación y la Asistente Social deberá dejar tal hecho incluido en el informe de valoración especificando cuál es la limitación que le asiste para darse a entender o si lo hace a través de un intérprete u otro mecanismo así deberá indicarse.



TERCERO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es, a la señora **María Nancy Hernández Hernández**, la cual se realizará a través de las Asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Secretaria remita el expediente y concédase 15 días siguientes al recibo del expediente en el centro de servicio para que se presente el informe.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando la requiera.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite como interesados a los señores LUZ MARY HERNANDEZ, LUIS FERNANDO HERNANDEZ, DORA LILIA HERNANDEZ Y LUZ MIRIAM HERNANDEZ, a quien se ordena notificar a la dirección reportada en el escrito de subsanación y a quienes se les advierte pueden intervenir en este trámite y pronunciarse en el término de 10 días siguientes a su notificación.

SEXTO: DISPONE que con respecto a los vinculados de quienes se informó los correo electrónicos, su notificación se surta por correo electrónico y de quien no se informó correo electrónico, se requiere a la parte demandante dentro de los 10 días siguientes a la notificación que se haga por estado, lo notifique conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, allegando copia cotejada y sellada de la citación para notificación personal y de aviso y la constancia de recibido del destinatario de esas comunicaciones en los términos establecidos en la precitada norma.

SEPTIMO: REQUERIR a la demandante para que dentro de los diez (10) días informe si la persona titular del acto tiene bienes a su nombre, de ser así deberá allegarse el certificado de tradición, en el evento de tener cuentas el número de la misma con el nombre de la entidad y la certificación bancaria que lo acredite; en el evento de tener montos en cuentas de ahorros, CDT o corriente deberá allegarse el extracto donde se denote el monto con respecto a los productos financieros, de tenerse movientes, sus características y el lugar donde se encuentran,

SEXTO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Código de verificación: **8a26ad84b8b19ad7dd1f839e9bb3d04d271431653b61e58d4a83c87700114a01**

Documento generado en 30/08/2023 05:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2023 00483 00
PROCESO: DECLARACIÓN U.H.H Y S.P.
DEMANDANTE: Gabriel García Soto
DEMANDADO: Herederos de María Nolma Ospina Ospina

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4, 10 y 11 del artículo 82 del

C.G. el artículo 90 No. 7, el artículo 84 No.3 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

1.- Establece el art. 87 del C.G.P, que cuando exista proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso sucesorio, los demás conocidos y los indeterminados. Revisado el escrito demandatorio no se informó en la demanda si existe o no proceso de sucesión en trámite o culminado de la causante la señora María Nolma Ospina Ospina.

Así las cosas, deberá la parte demandante informar si existe proceso de sucesión en trámite o culminado, en cualquiera de los dos casos deberá allegar la sentencia o la escritura donde se hubiera aprobado o adjudicado la herencia o de existir auto de reconocimiento de herederos, así deberá aportarlo y dirigir la demanda contra aquellos que hubieran sido reconocidos en los procesos liquidatorios en caso de existir otros a los relacionados en la demanda indicar su nombre, identificación e informar sus direcciones físicas y electrónicas.

2- En el hecho 7 la parte interesada aduce que de dicha unión se procrearon tres hijas, sin embargo no se evidencia que la demanda vaya dirigida contra ellas ni se aporta dirección para efectos de notificación, amén de que según lo contemplado en el artículo 82 numeral 2 se deberá indicar la identificación de las demandadas las señoras Isnelda, Sorleny y Sandra Viviana Garcia Ospina

Así las cosas, deberá informarse el lugar (ciudad, municipio) y la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre) de las demandadas en este asunto, como su identificación, el correo electrónico de cada una de las demandadas (hijas del causante) , cumpliéndose los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, identificar a cada una de ellas debidamente y aportarse los registros civiles de nacimientos de las mismas

3- Contempla el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación, a todos los demandados (herederos determinados del causante)

4- Establece el numeral 10 del artículo 82, que se deberá informar la dirección física y electrónica que tengan las partes para recibir las notificaciones personales, en el caso de marras se evidencia que en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda no se proporcionó la dirección de la parte demandante y se proporciona solo la del abogado.



En tal norte deberá informarse la dirección física y electrónica del demandante.

5. Deberá dirigir la demanda contra todos los herederos determinados e indeterminados como lo dispone el artículo 87 del CGP.

6. Deberá informar si el demandante aún conserva el domicilio que alude fue común con quien refiere es su compañera fallecida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Pablo Andrés Castro Angulo, identificado con C.C. 76.322.137 y T.P. 294286 del C.S. de la J.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4549cf7c708aec37c7572291cd1e8b0b64b9f0a9b1e63a8ce1a08e551b3871b3**

Documento generado en 30/08/2023 06:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>